

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

16 de julio de 2021

PROCESO:	VERBAL - PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE:	JOSÉ ASDRÚBAL CORRALES VALENCIA
DEMANDADOS:	ADRIANA GÓMEZ CORRALES Y OTROS como herederos de la finada CELINA VALENCIA DE CORRALES
RADICADO:	1701331120012021-0007700

La demanda referenciada fue allegada al reparto de este despacho, y al hacer el estudio temprano de la misma con la finalidad de cumplir con los presupuestos procesales, se debe inadmitir por carecer de los requisitos que a continuación se enuncian:

- El memorial-poder se encuentra direccionado a otro despacho judicial.
- Faltó indicar en los supuestos fácticos que personas acudieron a la sucesión de la finada **CELINA VALENCIA DE CORRALES**, en calidad de qué y por consiguiente quienes heredaron.
- En el párrafo de notificaciones, se omitió indicar la dirección de la señora **MARÍA OFELIA CORRALES VALENCIA**, y el número de identificación de los demandados cuando se conoce, que en este caso con los documentos aportados se sabe cuál es el número de cada uno de ellos, por lo que deberá incluirse en el gestor, exigencia marcada en el numeral 1° del art. 82 del C.G.P. En el mismo acápite se incluyó al señor **DANIEL CORRALES BURITICÁ**, sin que se haya otorgado poder para ser demandado. Si bien se dio la dirección del demandante y apoderado, no se mencionó a qué lugar geográfico pertenecen.
- Falla la demanda también por no haberse allegado el trabajo de partición de los bienes relictos de la extinta **CELINA VALENCIA DE CORRALES**.
- No se aportó la constancia de notificación de los anexos y demanda a los demandados de quienes se conoce la dirección o el número de whatsapp como lo manda el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y se debe acreditar con la nota de recibido.
- De los demandados que indica que no se conoce lugar de ubicación, debe manifestar dicha circunstancia a tono con lo

expuesto en el parágrafo primero del artículo 82 del Ordenamiento General del Proceso.

Al tenor de lo expuesto en el artículo 90 del Estatuto General del Proceso, se le concede a la parte interesada el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

El despacho se abstiene de reconocerle personería al abogado **SANTIAGO MARULANDA GONZÁLEZ**, en virtud a que el memorial-poder se encuentra dirigido a otro despacho judicial.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
AGUADAS-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4af52ed41cfff766a9f2ba6c952588433555e7ee0fcfb74db3d49c2cf
09a6335**

Documento generado en 16/07/2021 10:49:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**